



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/001142/2021-II, promovido por el solicitante al rubro citado, contra actos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y,

RESULTANDO

1. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00626221, ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos los contratos, acta constitutiva y facturas con la empresa GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V. de los años 2019 y 2020." (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el trece de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, clasificando la información solicitada.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico, el ahora recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00045921, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/005885/2021-XI, y mediante el cual el recurrente manifestó lo siguiente:

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large arrow pointing upwards and a signature.

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"La información de accionistas y folio de registro de la sociedad, así como el monto del capital con que se constituyó y el nombre de representantes es información pública. Esto derivado de la información que se testó en el acta constitutiva." (sic.)

5. Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

6. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/001142/2021-II; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto obligado, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

8. El siete de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos define a los sujetos obligados como: "...cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, de conformidad con el artículo 2 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Morelos², la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- **El sujeto obligado clasifique la información.**
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado clasificó como confidencial la información peticionada por el recurrente, lo cual sin duda denota una conducta contumaz que niega el derecho de acceso a la información, criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

² Artículo *2 Bis.- El Gobernador Constitucional del Estado, como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejerce las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la que estará integrada por los elementos de Seguridad Pública Estatal, así como por los Órganos Desconcentrados creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Gobernador Constitucional del Estado;

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día siete de marzo de dos mil veintidós, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular y el sujeto obligado no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto del auto admisorio de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido de la presente resolución, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, nos centraremos en las documentales que constan en autos, a fin de determinar el sentido de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información: "Solicitamos los contratos, acta constitutiva y facturas con la empresa GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V." (sic.), tomando en consideración la respuesta primigenia (respuesta a la solicitud de información) el sujeto obligado otorgó respuesta, a través del licenciado José Jalil Ahumada Abraham, Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional, mediante oficio número CES/CDyFI/1634/2021 de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, quien manifestó lo siguiente:

"... en la esfera de mi competencia adjunto la siguiente documentación:

Folio 00625721, 00625821, 00625921, 00626021, 00626121 y 00626221.- Se remite la documentación solicitada de las siguientes empresas: Instituto de Derecho y Justicia Alternativa IDJA, S.C., Karen Pavlova Gachuz Gomez, Alma Rosa Vargas García, Access Media México, S.A., Sacra Design S.A. de C.V. y Grupo Nardacom S.A. de C.V. (se remiten vía electrónica al correo udipcesmor@morelos.gob.mx)." (sic)

Al tiempo de anexar las siguientes documentales:

a) Copia simple del acta constitutiva "GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V." en versión pública, que consta de seis fojas útiles por ambos lados de sus caras.

b) Copia simple del contrato número DGPAC/SER44/2019 referente a la Contratación del Servicio de Mantenimiento a la Red de Enlaces de Micro-Onda y a la Infraestructura de la Red de Radiocomunicación TETRAPOL de la Comisión Estatal de Seguridad Pública con la persona moral denominada "GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V." de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve que consta de veintisiete fojas útiles por ambos lados de sus caras.

c) Copia simple de factura no. 3 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$13,650,614.04

d) Copia simple de factura no. 2 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$5,850,263.16

Ahora bien, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas de nueva cuenta no cumplen ni garantizan en su totalidad con lo requerido por la particular, toda vez que, el promovente requirió: "Solicitamos los contratos, acta constitutiva y facturas con la empresa GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V." (sic.), y el sujeto aquí obligado por cuanto a las: "...facturas con la empresa GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V. de los años 2019 y 2020." (sic), a través del licenciado José Jalil Ahumada Abraham, Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional, otorgó dos facturas emitidas por la persona moral GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V, la primera emitida el veinte de diciembre de dos mil diecinueve por la cantidad de \$13,650,614.04 y la segunda emitida el veinte de diciembre de dos mil diecinueve por la cantidad de \$5,850,263.16, respuesta que resulta válida, toda vez



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que el sujeto aquí obligado otorgó información peticionada por el particular, sin embargo, respecto a las facturas expedidas por la persona moral antes citada del año dos mil veinte, el ente obligado no informó ni se pronunció al respecto.

Por otra parte, el recurrente también deseó allegarse de la información consistente en: "acta constitutiva... con la empresa GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V." (sic.), y el licenciado José Jalil Ahumada Abraham, Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional, remitió el acta constitutiva persona moral denominada "GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V.", sin embargo, luego de un análisis al documento, es de advertirse que se aprecian datos que han sido eliminados mediante su testado en color negro, información que debería aparecer en el documento, toda vez que no se reconoce como confidencial o reservada, lo cual es de advertir que las personas morales que celebran contratos con sujetos obligados, y del cual recibieron recursos públicos, dichos datos son susceptibles de transparentarse, toda vez que incide directamente en generar certeza sobre la rendición de cuentas, precisando que de otorgar los mismos no vulneran la vida y seguridad de persona alguna, ya que son datos de la propia empresa y del representante legal de la misma, por lo que se advierte que el transparentar el documento solicitado, genera un mayor beneficio a la sociedad, ya que con ello da certidumbre a los actos jurídicos que celebro con el sujeto obligado con recurso público.

En ese sentido debemos precisar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por lo tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera.

Resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la información relativa a las actas constitutivas de las empresas que resultaron favorecidas con un contrato celebrado con los sujetos obligados, no requieren de la obtención del consentimiento de sus titulares, ya que se actualiza uno de los supuestos de excepción a la obligación de obtener el consentimiento, estableciendo en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 94. *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos

Artículo 20. *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:*

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenir,*



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia, o
- XI. Cuando la información sea requerida para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran." (sic).

Bajo esa línea de razonamiento, resulta importante mencionar, que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de septiembre de dos mil veinte, en la resolución dictada dentro expediente número RRA 9115/21, determinó que desde un panorama general, la mayoría de los datos relativos a las actas constitutivas de las empresas con las que los sujetos obligados celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios, no se reconocen como información susceptible de ser restringida para su acceso, sin embargo, dentro de dichos instrumentos legales si obra información que tendría que atenderse con sigilo a la hora de entregarse a los peticionarios, ello es así, en virtud de que revisten asuntos relativos al patrimonio de los socios que integran la persona moral, verbigracia, el listado con nombres, los respectivos porcentajes; la nacionalidad, domicilio y el valor unitario de las acciones -monto en pesos- de cada uno de los socios. A efecto de mejor proveer, se transcribe la parte conducente de la citada determinación:

"...Ahora bien, por lo que hace al acta constitutiva, como se mencionó no constituye información reservada; no obstante, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las actas constitutivas pueden contener datos de carácter confidencial de personas físicas o morales, mismos que a continuación serán analizados, puesto que, conforme a la conclusión anterior, procedería su acceso, pero al contener diversos datos es factible su acceso en versión pública conforme a lo siguiente: -Relación de accionistas (nombres y porcentajes).

Al respecto, es importante señalar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales. Puntualizado lo anterior, cabe



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

señalar que los nombres de los accionistas de la empresa, se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de dichas personas físicas identificadas. Esto es, el nombre de los socios relacionados con el referido instrumento notarial da cuenta de información intrínsecamente relacionada con la esfera privada de dichas personas, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas, por tanto, tal información constituye un dato personal con carácter de confidencial por tratarse del patrimonio de una persona, y cuya difusión no contribuye en nada a la rendición de cuentas. Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato. En este sentido, este Instituto concluye que dicha información resulta ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Nacionalidad y domicilio de los socios

Respecto del domicilio particular de una persona, que para el caso corresponde a los socios reseñados en el Acta Constitutiva de las sociedades materia de la presente solicitud, cabe señalar que el artículo 29 del Código Civil Federal lo define como el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este entendido, tal información constituye un dato personal y el mismo está relacionado directamente con la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, lo que deriva en que dicha información constituye un dato de carácter de confidencial, y el mismo sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular.

Por su parte, la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente la confidencialidad de los datos anteriores.

➤ La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización

Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato.

Por tanto, el valor unitario de las acciones -monto en pesos- (aportaciones de cada uno de los socios en el capital social de la empresa), resulta ser un dato personal que resulta ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Registro Federal de Contribuyentes de personas morales



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, es importante citar el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. Por lo anterior, el RFC de personas morales, no constituye información confidencial, por lo que se concluye que no actualiza causal de clasificación alguna.

➤ *El importe del capital social y acciones de la persona moral*

Ahora bien, respecto de la información relativa al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, es de concluir que esta información se trata de los activos con los que fueron conformados la persona moral, y resulta ser información intrínsecamente concerniente al patrimonio de una empresa. En ese contexto, se advierte que los datos relativos a las acciones y el total de su valor, resulta ser información relacionada con el monto del capital social y sus acciones, es decir, se trata de información contable y económica que involucran peculiaridades de carácter patrimonial de una persona moral, la cual, al ser divulgada, permitiría publicitar aspectos financieros que únicamente le competen conocer a la empresa que sea titular de dichos datos.

En ese tenor, se advierte que los datos concernientes al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, son datos susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley en la materia, en relación con el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo de los referidos Lineamientos Generales. En ese tenor, si bien el sujeto obligado refiere a la clasificación de la totalidad de la información; en el caso concreto, al tratarse de información derivada de una contratación con el sujeto obligado, resultaría procedente la entrega de la misma en versión pública, en donde es susceptible de testarse la nacionalidad y domicilio de personas físicas referente a los socios o accionistas; el porcentaje de acciones de cada uno de los socios; las aportaciones de los socios en el capital social (acciones), esto es, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, el importe de capital social, y las acciones de la persona moral con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

Ahora bien, es importante puntualizar que el sujeto obligado remitió lo requerido en lo que se infiere una versión pública, siendo así que, de un análisis al instrumento jurídico en estudio, se advierte información que en su mayoría debería aparecer en el documento, toda vez que no se reconoce como susceptible de ser resguardada por no ser considerada como confidencial o reservada, por ello resulta necesario analizar cuáles de esos datos deben permanecer resguardados y cuáles tendrían que ser entregados al solicitante, en términos



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.³

En esa tesitura, se tiene que aquellos datos que tendrían que seguir restringidos para su acceso, son en primera instancia, las claves de elector de las personas físicas, ello en virtud de que al componerse de dieciocho caracteres que se conforma de las primeras letras de los apellidos del titular, año, mes, día, clave del estado en la que nació, su sexo y una homoclave interna de registro, derivado del cual puede hacer identificable al individuo, por tanto, de darse la publicidad de dichas claves, constituiría una afectación directa a sus titulares, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada; misma suerte sigue el número de acta de nacimiento y Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, datos que deben permanecer resguardados. Los argumentos antes vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:

*"DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. * Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad; resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna." (Sic)*

En lo atinente al domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales, se pide sean proporcionados al recurrente, ya que los mismos se

³ "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

X. Datos personales sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, son sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

reconocen como públicos, toda vez que pertenecen a una persona moral y revelarlos no significaría poner en riesgo o incluso en desventaja a dicha persona ante sus competidores, esto considerando también el contenido del Criterio 08/19 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que señala textualmente lo siguiente:

“Criterio 08/19

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.” (Sic)

En lo que atañe a los nombres y firmas de los intervinientes en el acta de cuenta, las mismas deberán ser reveladas, pues si bien los signantes son personas físicas, al suscribir el instrumento legal lo hacen en representación de una persona moral, por lo cual se les reconoce el carácter de públicas, esto en armonía con lo establecido en el Criterio 01/19 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.” (Sic)

En ese orden de ideas, los números identificativos de la propia escritura o el folio mercantil y nombres de notarios del acta respectiva, datos que fueron clasificados como información confidencial, es factible colegir que estos son públicos también.

Por otro lado, en el ánimo de ser exhaustivos en la presente, resulta imperioso señalar que la acta constitutiva sometida a estudio y ha sido exhibida por la entidad obligada en lo que se presume, es una versión pública del mismo, considerándose ésta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser resguardados y que por ende son eliminados para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12, fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); y dicha versión debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia⁴. Sin embargo, a este órgano garante no le fue remitida

⁴ De las versiones públicas

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el acta correspondiente donde se aprecie la aprobación de la versión pública del documento bajo el estudio.

Por lo que, de no haberse sometido dicha revisión a la consideración del Comité de Transparencia, deberá el sujeto obligado realizar las gestiones necesarias y remitir el acta donde obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de algunos de los datos que aparecen en el documento en cuestión.

Si la versión entregada ya obra aprobada por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dicho sujeto obligado deberá modificar la versión pública aprobada, a fin de que la misma, concuerde con las especificaciones referidas en esta resolución conforme a la ley de la materia, y, por ende, se encuentre apegada en términos de ley.

Bajo ese último escenario, deberá remitirse entonces a este Instituto dos actas, es decir, la primigenia en la que fue aprobada la versión pública remitida y aquella nueva en la que obre asentada la versión que se le ha indicado debe prevalecer sobre el contrato que le interesa conocer al recurrente. Lo anterior, en términos del marco normativo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

[...]

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

[...]

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología,



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad
Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos." (sic)

Por otro lado, en relación a la información requerida por el promotor: "Solicitamos los contratos...con la empresa GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V. de los años 2019 y 2020." (sic) el licenciado José Jalil Ahumada Abraham, Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional, remitió contrato número DGPAC/SER44/2019 referente a la Contratación del Servicio de Mantenimiento a la Red de Enlaces de Micro-Onda y a la Infraestructura de la Red de Radiocomunicación TETRAPOL de la Comisión Estatal de Seguridad Pública con la persona moral denominada "GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V." de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve que consta de veintisiete fojas útiles por ambos lados de sus caras información que corresponde con lo solicitado por el particular por cuanto al año dos mil diecinueve, sin embargo, es de advertirse que **el recurrente también desea conocer los contratos del año dos mil veinte, por lo que no obra en los autos del presente medio de impugnación información o pronunciamiento al respecto.**



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de ésta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia norma, en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas por la propia norma, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del artículo 6º Constitucional.

Finalmente resulta importante señalar que de las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión la Comisión Estatal de Seguridad Pública no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado. En ese sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, fue omiso en dar contestación al mismo, advirtiéndose una actitud evasiva por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, licenciado Adrián García Sánchez, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión, interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad administrativa referida, la encargada de conocer



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrada tanto en la Constitución Política del Estado –artículos 2 y 23A–, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-artículo 6°, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por otro lado, resulta importante precisar que el sujeto obligado, se pronunció con respecto a la petición del recurrente de entregar el contrato celebrado entre la Comisión Estatal de Seguridad Pública y “GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V.”, el cual consta de catorce fojas útiles por ambas caras, cumpliendo así con lo solicitado por el ahora recurrente.

Por lo que respecta a las facturas con la empresa “GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V.”, el sujeto obligado entregó las facturas correspondientes únicamente al año 2019, aunque el recurrente pidió las facturas de los años 2019 y 2020, por lo que queda claro que esta petición no fue solventada completamente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00626221, y en consecuencia, es procedente requerir al licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, así como al licenciado José Jalil Ahumada Abraham, Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

“Solicitamos los contratos, acta constitutiva y facturas con la empresa GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V. de los años 2019 y 2020.” (sic)

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando en mención. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad
Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad
Pública

EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberá imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública

EXPEDIENTE: RK/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por lo expuesto en los considerandos II y IV, **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00626221.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en el considerando IV, se determina requerir al licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, así como al licenciado José Jalil Ahumada Abraham, Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"Solicitamos los contratos, acta constitutiva y facturas con la empresa GRUPO NARDAICOM, S.A. DE C.V. de los años 2019 y 2020." (sic)

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando en mención. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE. -

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, así como al licenciado José Jalil Ahumada Abraham, Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional, ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y al recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública



EXPEDIENTE: RR/001142/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yañez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

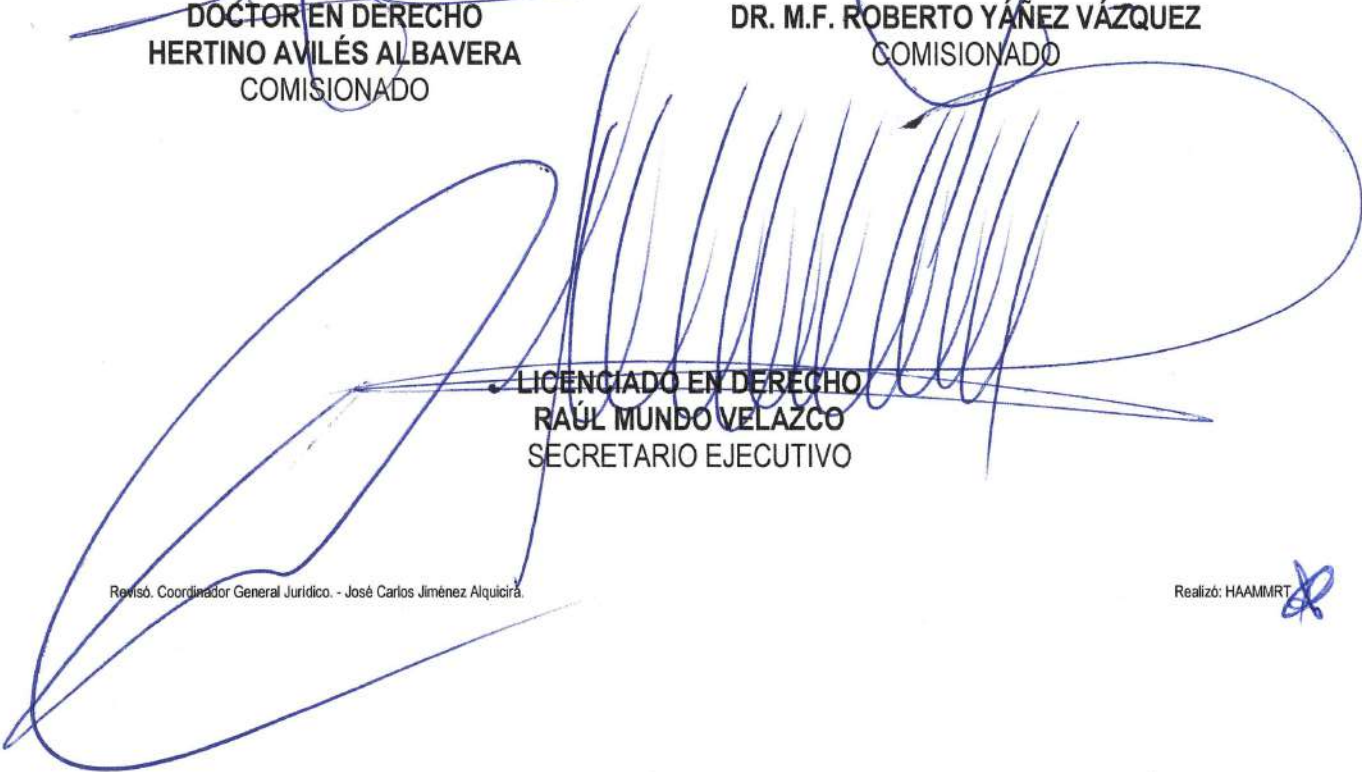

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**


**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**


**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**


**DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**


**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: HAAMMRT 